

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto. 0'25
 Anuncios para suscritores, línea. 0'10
 Idem para los que no lo son. 0'25

Núm. 2556.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

que recordarle el cumplimiento de este servicio.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 Junio.)

Palma 22 Junio de 1883.
 El Gobernador Civil,
 José Lois é Ibarra.

Núm. 2163.

Seccion 3.ª—Orden público.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de Orden público y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de Bartolomé Moragas y Cañellas, hijo de Bartolomé y de Margarita, natural de Son Sardina, de unos 17 años de edad, sin domicilio; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Palma 26 Junio de 1883.

El Gobernador,
 José Lois é Ibarra.

Núm. 2164.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 24 del actual se halla inserto el siguiente.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se convoca á los artistas para la Exposición general de Bellas Artes que corresponde celebrarse en Madrid en el mes de Abril próximo, según se dispone en el artículo 1.º del reglamento vigente de Exposiciones de 26 de Enero de 1877.

Art. 2.º Oportunamente se señalará el día en que ha de verificarse la inauguración, así como los plazos en que han de presentarse las obras.

Dapo en palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para su publicidad y conocimiento de los Artistas de esta provincia.

Palma 27 Junio de 1883.

El Gobernador,
 José Lois é Ibarra.

Núm. 2165.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Declarado oficial colera epidémico Damieta imponga V. S. observación á todas las procedencias de Egipto. Comunicaré á V. S. ordenes para trasmitir á las direcciones de Sanidad marítima para establecer la cuarentena á los buques que según la ley deben ser objeto de ese tratamiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para su mas exacto cumplimiento por parte de las direcciones de Sanidad marítima de los pueblos de esta provincia, y Alcaldes del litoral encargados de la gestion sanitaria de la misma.

Palma 26 Junio 1883.

El Gobernador,
 José Lois é Ibarra.

Núm. 2166.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

—Visto el espediente instruido para la espropiacion de los terrenos que ha de ocupar la construccion de las obras del trozo 2.º de la seccion de Deyá á Soller de la carretera de 2.º orden de Palma á Soller por Valldemosa y Deyá, en el término municipal de la villa de Soller:

Considerando que en dicho espediente se han llenado los requisitos prevenidos en la Ley de Espropiacion

forzosa de 10 de Enero de 1879 y los de su Reglamento:

Resultando que durante el plazo de veinte dias señalado para presentar reclamaciones ante el Sr. Alcalde de Soller, no se ha presentado ninguna.

He resuelto ser necesaria la ocupacion de los terrenos indicados en virtud de lo dispuesto en el art. 25 del citado Reglamento.

Palma 27 de Junio de 1883.

El Gobernador,
 José Lois é Ibarra.

Núm. 2167.

JUNTA PROVINCIAL

de Amillaramientos.

Debiendose proveer una plaza de Comisionado para formar las cédulas de declaraciones de riqueza de los morosos, correspondientes al pueblo de Maria, con derecho á exigir de los mismos la retribucion fijada por esta Junta en sesion de 14 de Diciembre último, se anuncia en el Boletin oficial y periodicos de esta Ciudad, para que los que aspiren á dicha plaza presenten sus solucitudes en el plazo de 8 dias, en la Secretaria de esta Junta, establecida en la calle de Caballeria num. 15, en donde se les darán todas las esplicaciones necesarias.

Palma 27 Junio 1883.—El Presidente, Bonifacio Soriano.

Administracion de Propiedades é Impuestos de las Baleares.

Relacion de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Julio próximo, á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Su clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. cénts.
D. Miguel Llobera y Cánovas.	Pollensa.	Batería del puerto de Pollensa.	Estado.	83	Pollensa.	6.º plazo, 4 Julio próximo.	297'00
• José Aguiló y Bonnin.	Manacor.	Un Cuartel.	Idem.	87	Manacor.	2.º Id. 28 Id. Id.	1.360'00
Total. . .							1.657'30

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se dispone en el artículo 3.º de la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878. Palma 26 Junio de 1883.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 2169.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.
de la Provincia de las Baleares.

Negociado.—Estancadas.—La Delegacion de Hacienda en esta provincia, traslada á esta Administracion la siguiente circular.

«Direccion general de Rentas Estancadas.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de Mayo último, en Real orden siguiente:—

«Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra, lo que sigue: Excmo. Señor.

—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en la cual trascribe una comunicacion de la Direccion general de Artilleria que solicita se facilite gratis el papel de oficio á los Cuerpos del Ejército, ó se les autorize para el uso del papel comun en las certificaciones de existencia que tienen que expedir con ocasion de las quintas y por otros conceptos. En su vista: Considerando que el artículo 75 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, que dispone en su párrafo 2.º se emplee el timbre de oficio, clase 13 en las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial es terminante y no se presta á interpretacion y que por tanto todas las oficinas sin excepcion, incluso las de guerra, vienen obligadas á usar dicho timbre, cuando no obran como delegadas del Tribunal de cuentas del Reino, caso único que se distingue por el artículo 102 del Reglamento dado para llevar á efecto la precitada ley. Considerando que es de imperiosa necesidad suprimir el empleo del papel comun que por práctica abusiva se viene empleando en documentos y expedientes, y que bajo este punto de vista las dependencias Militares deben cumplir la ley como las demas del Estado, á quienes no se les facilita gratis el papel timbrado sino que lo anquieren por su cuenta cuando se trata de documentos de las mismas, ó exigen el reintegro al particular ó persona interesada en el asunto. S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer se signifique á V. E. como de su

Real óden lo ejecutivo, que no procede facilitar gratis á las dependencias del ramo de guerra el papel del timbre de oficio para los documentos de que se hace mérito, quedando sujetos á responsabilidad los que estienda aquellas sin usar el timbre correspondiente. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.» Y la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 Junio de 1883.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las oficinas á quienes pueda interesar.

Palma 25 Junio de 1883.—El Administrador, Enrique Pintó.

Num. 2170.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de la Provincia de las Baleares.

Para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia se reproduce la siguiente Real orden.

«Direccion General de Impuestos.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á Su M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por V. E., proponiendo la adopcion de determinadas reglas para la recaudacion del impuesto de cédulas personales, por efecto de las condiciones en que se ha hecho cargo de este servicio el Banco de España, en su concepto de Recaudador de las contribuciones directas; y en su virtud, vista la Real orden de 21 de Julio último, aprobando el convenio hecho con dicho Establecimiento para encargarse del referido servicio; así como la Instrucción del impuesto de 31 de Diciembre próximo pasado; Considerando que la adopcion de las medidas que V. E. propone, es tan necesaria para los intereses de la Hacienda como para los de los particulares y Ayuntamientos, y que urge en alto grado si el impuesto ha de dar los debidos redimimientos; S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido prestarles su aprobacion, sin perjuicio de los demás que en lo sucesivo la práctica aconseje se adopten; siendo, por tanto, su voluntad que dicho servicio se atempere á las disposiciones siguientes:—1.º La

Recaudacion se hará cargo de las listas cobradoras y de las cédulas personales, las cuales deberán ser extendidas por las Administraciones de Propiedades é Impuestos, anotando además al dorso el importe del recargo municipal.—2.º La cobranza deberá empezar el día primero del año económico, y darse por terminada al finalizar el segundo mes del mismo. Pero si en dicha primera fecha no obrasen en poder de la Recaudacion las cédulas, extendidas en debida forma, se considerarán ampliados los plazos en un tiempo igual al en que se hubiere retardado la entrega.—3.º Consiguientemente á lo que dispone el párrafo tercero del artículo 39 de la Instrucción, los Agentes Recaudadores llevarán las cédulas á domicilio en las capitales de provincia. Si los interesados ó cabezas de familia se negasen á recogerlas y á satisfacer su importe, los expresados Agentes les dejarán una papeleta impresa, con sujecion á un modelo, notificándoles que si no pasan á recoger la cédula y á satisfacer su importe al domicilio de las Oficinas de la Recaudacion antes de finalizar el plazo para obtenerla sin recargo, quedarán sujetos al procedimiento de apremio.—En los otros pueblos, la invitacion á obtener la cédula y abonar su importe, se hará en la misma forma que la del recargo de las demás contribuciones directas, de cuya recaudacion se halla encargado el Banco de España.—4.º De los contribuyentes cuyo domicilio se ignore por no hallárseles en el que coste en la respectiva cédula, la Recaudacion remitirá á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, para que lo haga público por medio de los periódicos oficiales y demás medios de costumbre, un anuncio que contenga el nombre y domicilio con que figuran en las cédulas y les invitará á que dentro del plazo establecido en el art. 39 de la Instrucción, ó el que se ha prorogado, se presenten á recoger las cédulas, satisfaciendo su importe en el domicilio de las Oficinas de la Recaudacion. Este anuncio surtirá, respecto á estos contribuyentes, los mismos efectos que la notificacion personal para los sucesivos procedimientos de apremio.

5.º Además de dicho anuncio, la Recaudacion remitirá una relacion de tales contribuyentes á la Administracion, para que dentro del plazo citado haga gestiones, en objeto de averiguar el verdadero domicilio de los de la capital, participándolo en cuenta lo sepa á la Recaudacion, á fin de que cumpla de ellas lo dispuesto en el párrafo primero de la Regla 3.ª

De los contribuyentes de los pueblos, no capitales de provincia, cuyo domicilio se ignore, remitirá la Administracion de Propiedades é Impuestos relacion á los respectivos Alcaldes, para que averiguen el paradero y lo participen á la Recaudacion, haciéndoles saber que, conforme á lo establecido en la Real orden de 19 Julio del año próximo pasado, serán responsables del importe de las cédulas de los individuos cuya falencia no se justifique debidamente.

6.º Terminado el plazo, dentro del que puedan obtenerse las cédulas sin recargo, la Recaudacion devolverá á Administracion las cédulas que no hubiere hecho efectivas, ya por negarse á satisfacer su importe los interesados, ya por ignorarse el domicilio de éstos, relacionados bajo doble factura, de las cuales una será devuelta al Recaudador, con el Recibí y sello de la Administracion de Propiedades é Impuestos, previa la confrontacion.—7.º Las cédulas á que se refiere la Regla anterior, serán data definitiva á la Recaudacion en sus cuentas de impuesto.—En las correspondientes á los individuos cuyo domicilio se ignore, la Recaudacion hará constar esta circunstancia bajo su responsabilidad por medio de nota puesta al dorso.—8.º Las cédulas que no hubiesen podido hacerse efectivas en los pueblos no capitales de provincia por haberse negado á obtenerlas los interesados, las remitirá la Administracion de Propiedades é Impuestos, con relaciones ó listas cobradoras, á los respectivos Alcaldes, los cuales serán responsables de su cobro, así como del importe de los recargos por penalidad, á menos que no justifiquen la insolvencia de los interesados en la forma prescrita en la circular de esa Direccion general de 12 Setiembre de 1881.—A este fin, desde el momento en que se remita al Alcalde la relacion de cédulas, se hará cargo al Municipio del importe de estas cédulas como efectivo metálico á cuenta del que deba percibir para el recargo municipal impuesto á las cédulas y le correspondiese por el que hubiere realizado, correspondiente á las demás cédulas hechas efectivas.

9.º Una vez recibidas en las Administraciones de Propiedades é Impuestos las relaciones de contribuyentes que no hubieren recojido y satisfecho las cédulas al ser invitados á ello por los Recaudadores del Banco, las repetidas Administraciones de Propiedades é Impuestos procederán á su cobro por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 ó á las disposiciones que se dictasen,

para la cual solicitarán de las Delegaciones de Hacienda la autorización del respectivo mandamiento de apremio.—10.º Para que las Administraciones de Propiedades é Impuestos puedan realizar la vía de apremio, se nombrarán Comisionados-recaudadores en las capitales de provincia, los cuales empezarán á ejercer sus funciones tan luego como termine el plazo para obtener las cédulas sin recargo.—Los Comisionados-recaudadores percibirán como remuneración el 3'40 por 100 de las cantidades que recauden, con más la mitad de los recargos por penalidad.—Su nombramiento corresponde á los Delegados de Hacienda en las provincias.

Espedido por estos funcionarios el correspondiente mandamiento de apremio, el Comisionado recaudador notificará al contribuyente para que verifique, en el término del tercero día, el pago de la cédula con recargo.—La notificación del apremio se hará por medio de papeleta de apremio firmada por el Comisionado-recaudador, en el cual se espresará el importe de la cédula con recargo y causará efecto desde el momento en que haya sido entregada al contribuyente deudor ó al cabeza de familia.—Si pasado el plazo de 3 días no hubiere satisfecho el interesado las cantidades consignadas en la papeleta de notificación, el Comisionado-recaudador instruirá las oportunas diligencias con sujeción á la Instrucción citada para proceder al embargo; y si despues de veinte y cuatro horas de notificado éste no se hubiere satisfecho el debito, procederá al embargo de bienes y á su tasación y depósito, y cuando haya obtenido la correspondiente autorización del Delegado de Hacienda, á su venta en pública subasta.—Los Ayuntamientos quedan autorizados para realizar por sí la vía de apremio con aquellos contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cédulas, ó por medio de comisionados nombrados por el Alcalde Presidente de la Corporación. Tanto en uno como en otro caso se habrán de sujetar para los procedimientos á lo dispuesto respecto á las capitales de provincia, escepto en lo que se refiere á la autorización para el apremio y venta de bienes, en su caso, que será de la competencia del Alcalde.—Los Ayuntamientos percibirán por este servicio la misma remuneración concedida á los Comisionados recaudadores de las capitales.—Terminado el cobro de las cédulas correspondientes á todos los individuos incluidos en el padron, el Alcalde remitirá á la Administración de Propiedades é Impuestos relación de las expensas y de las cantidades realizadas; y con vista de ella y del cargo que á favor del Ayuntamiento resulte en concepto de recargo municipal ingresado por los recaudadores, y de que aparezca en contra por las cédulas á que se refiere la regla 5.ª se practicará la liquidación definitiva; no admitiéndose, como partida de data, más cédulas sobrantes que las comprendidas en la circular citada de 12 de Setiembre de 1881.—La mitad de los recargos concedida á los Comisionados-recaudadores y Ayuntamientos se entenderá solo para los casos en que se hubiese efectuado el apremio; pero no para aquellos en que los interesados hayan satisfecho voluntariamente su cédula

en los cuales solo tendrán derecho el 3'40 por 100 de las cantidades que recauden.—11. Los individuos que no constando en los padrones para la exacción del impuesto, reclamen su cédula personal durante el curso del año económico, solicitarán esta Administración de Propiedades é Impuestos, por medio de una declaración estendida en papel simple, en que consten las mismas circunstancias en que se anotan en las hojas que se distribuyen para la formación de los padrones. Con vista de estas declaraciones, las referidas dependencias extenderán las cédulas respectivas, que pasarán al Expendedor especial de la capital; con el oportuno cargo para que por éste sean hechas efectivas desde luego.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—y esta Dirección general la traslada á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Agosto de 1882.—Ramon Crós.

Palma 26 Junio 1883.—Gaspar Viyao.

Núm. 2171.

ALCALDIA DE PALMA.

Debiendo comunicarse un acuerdo del Ayuntamiento al propietario de la fachada sin número inmediata á la número 4 calle de la Luz, en esta Capital, é ignorándose su paradero, por el presente anuncio se le llama para que dentro el plazo de diez días se presente en la Secretaria de este Cuerpo al objeto espresado; con apercibimiento que de no presentarse dentro el plazo prefijado se procederá á lo que haya lugar á su perjuicio.

Palma 26 Junio de 1883.—El Alcalde, Pascual Ribot y Pelliser.

Num. 2172.

AYUNTAMIENTO DE BUGER.

Formados los padrones para la administración y cobranza del impuesto equivalente á los de sal por los tres conceptos Territorial, subsidio y alquileres para el proximo año económico de 1883 á 1884, quedan espuestos al publico á efectos de reclamación por espacio de cuatro días á contar de la fecha que tenga inserción este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Buger 26 Junio de 1883.—P. A. D. A. Miguel Payeras Srio.

Num. 2173.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Anuncio.—El Repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al próximo año económico de 1883 á 1884, estará de manifiesto en la Sala Consistorial de la misma á efectos de reclamación ocho días desde el 27 de los corrientes al 4 de Julio proximo ambos inclusive.

Alaró 25 Junio de 1883.—Pedro Simonet, Alcalde, P. A. del A. Gaspar, Homar Srio.

Núm. 2174.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hago saber: que por la Sala de justicia de la Audiencia de este distrito se remitió á este Juzgado una certificación dimanante del rollo de Sala de los autos seguidos en dicho Juzgado por D.ª Blasa Carrascosa ahora sus herederos, contra D. José Bonnin y Cortes, sobre pago de cantidad, que comprende la providencia siguiente.—«Palma catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Quedando ya practicadas todas las diligencias que prescribe el artículo ochocientos setenta y ocho de la ley orgánica del poder judicial, y visto lo espuesto por el Ministerio fiscal que antecede.—Hagase saber á D. José Bonnin que si dentro de diez días no encuentra abogado y procurador que voluntariamente quieran sostener su actual pretención se le declarará recaído de su derecho.» Y con el fin de que dicha providencia llegue á noticia del citado D. José Bonnin y le sirva de notificación, por su ausencia é ignorado domicilio, se espide el presente edicto. Palma veinte y dos de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.—Por su mandado de S. S. Guillermo Vidal,

Num. 2175.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes.

1.ª Una casa situada en la villa de Montuiri, calle del Mercado, señalada con el número 1.º que linda por la derecha entrando con otra de D. Antonio Miralles (á) Barreque; por la izquierda con calle Mayor y por el fondo con la de Juan Pomar y Aloy; ha sido justipreciada en tres mil quinientas pesetas.

2.ª Otra casa sita en la propia villa, plaza del Mercado, sin número; confina por la derecha entrando con casa de Bartolomé Cerdá, por la izquierda con la de Bernardo Piza y por el fondo con otra de herederos de Rafael Quintana, valorada en mil quinientas pesetas.

Pertencen las dos descritas fincas á Melchor Cloquell y Mateu y se venden á instancia de D.ª Isabel Massanet y Mir para con su producto cubrirse de lo que contra aquel acredita por capital, intereses y costas; quedando señalado para su remate el día veinte y tres del proximo Julio á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado; bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subastas, remate, escritura de traspaso y demas que por este se ocasionen.

2.ª Los postores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación que servirá á cuenta del precio al que obtenga el remate, devolviéndose en el acto á los demas.

3.ª Que el alodio que presten las referidas casas será de cargo del comprador sin que pueda exigir baja alguna del precio por tal concepto.

4.ª Que los censos á que esten sujetos los inmuebles referidos se capitalizan al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención segun las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado.

5.ª Los títulos de propiedad obran en la escribanía del infrascrito actuario y se pondrán de manifiesto á los licitadores para su exámen, con los cuales tendrá que conformarse precisamente el comprador sin que pueda reclamar otros. Palma veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.—Por su mandado, Antonio Sureda.

Núm. 2176.

Don Cristino Piñeyro Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente hago saber: que en los autos interdicto de adquirir la posesión, promovidos á nombre de D. Juan Llambias y Obreman en concepto de legitimo representante de su hijo menor D. Juan Llambias y Vicens, se dictó el auto que es del tenor siguiente.—Auto. Inca primero de Junio de 1883.—Proveyendo sobre el fondo del escrito de veinte y cinco de Mayo último; y.—Resultando que el Procurador D. Rafael Payeras en nombre de D. Juan Llambias y Obreman y este en concepto de legitimo representante de su hijo menor Don Juan Llambias y Vicens, cuya representación acreditó con poder bastante, acudió en veinte y cinco de Mayo último con demanda de interdicto de adquirir la posesión de bienes que forman parte de la herencia fincable de Doña Maria Llambias y Carrió, fundándose en que la D.ª Maria Llambias falleció en nueve de Octubre del año último, bajo testamento otorgado en trece de Julio de mil ochocientos setenta y seis ante el Notario de la Ciudad de Palma D. Joaquin Pujol, en el que nombró por heredero usufructuario vitalicio á su esposo D. Gabriel Alós y Perelló y propietario al hijo mayor varon ó hembra de su sobrino D. Juan Llambias y Obreman el día de su fallecimiento cuyos particulares acredita con el certificado de obito de la D.ª Maria Llambias Carrió y testimonio del testamento de referencia, asi como que el usufructuario D. Gabriel Alós Perelló, también falleció en diez y nueve de Diciembre del año último, cuyo particular igualmente se acredita con la certificación oportuna.—Resultando que D. Juan Llambias Vicens es heredero propietario de D.ª Maria Llambias y Carrió por haberse cumplido en él la condicion impuesta en su testamento, cuyo particular se justifica igualmente del testimonio en relación á la informacion ad perpetuam aprobado por auto de veinte y uno del pasado mes de Mayo.—Resultando que se produjo un certificado de la estadística de riqueza del Ayuntamiento de Santa Margarita en que se consiguan los bienes que derivan de la Doña Maria Llambias ofreciéndose y suministrándose informacion testifical para acreditar que los bienes cuya posesión se reclaman no están poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.—Considerando que la declaración de heredero es título bastan-

te par adquirir la posesion que se pretende, y además que está suficientemente justificado por la prueba testifical aducida que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes de cuya posesion se trata.—Vistos los artículos mil seiscientos treinta y tres y mas concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—El Señor D. Cristino Piñeyro Fernandez, Juez de primera instancia de este partido. Dijo: que debia otorgar y otorgaba á favor de D. Juan Llambias y Obreman en concepto de legítimo representante de su hijo menor D. Juan Llambias y Vicens y sin perjuicio de tercero, la posesion de los bienes que derivan de D.ª Maria Llambias y Carrió, en la estension que concreta en su testamento, la que procederá á darse en cualquiera de los bienes de que se trata á voz y nombre de los demas, por el Alguacil de este mi Juzgado, á quien al efecto confiero comision bastante para que verifique asistido del presente Escribano Secretario, el que á su vez hará los requirimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de dichos bienes para que reconozcan al nuevo poseedor como tal, dándose de todo ello al mismo si lo pidiere testimonio de este auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento, espidiéndose al efecto el oportuno mandamiento á dicho Alguacil, y verificada que sea la posesion publíquese este auto por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados en esta capital, insertándose en el Boletín Oficial de la Provincia á los efectos de los artículos mil seiscientos cuarenta y uno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asi lo mandó y firma S. S. de que doy fé.—Cristino Piñeyro.—Ante mi, Juan Bannasar.

Por consecuencia de lo acordado en el transcrito auto, en cinco del actual se dió posesion al solicitante D. Juan Llambias en el espresado concepto de los bienes á que aquél se refiere y en cumplimiento á los prevenido en el artículo mil seiscientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil le mandado que insinuado auto se publique por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de este pueblo y que se inserte un ejemplar en el Boletín Oficial de esta Provincia con el objeto de que llegado á noticia de aquellos que se crean con derecho á reclamar sobre dicha posesion se presenten á deducirlo ante este Juzgado y Escribano del infrascrito actuario por medio de Procurador con poder bastante dentro del termino de cuarenta dias que empezarán á contarse desde la fecha de la insercion de este edicto en el referido periodico, pasados los cuales sin que nadie se haya presentado á reclamar se amparará en la posesion al que la ha obtenido y no se admitirá reclamacion contra ella quedando solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad.

Dado en Inca á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Cristino Piñeyro.—Ante mi, Juan Bannasar.

Num. 2177.

D. José Alcover y Maspons, Juez municipal Letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de ocho dias los frutos pendientes, efectos y muebles de la finca denominada «Can Batista» del término de la villa de Establiments propio de Antonio Llinás y Colomar, que son los siguientes: El candeal vulgo «jeja», justipreciado en cien pesetas.—Las almendras, en ciento setenta y cinco pesetas.—Los garbanzos, en diez pesetas.—El habar, en cinco pesetas.—Los limones, uvas y naranjas, en dos pesetas cincuenta céntimos.—Las dos mesas una de olivo y la otra mas pequeña y vieja, en cinco pesetas. Un banco de chopo de doce palmos de largo, en cuatro pesetas.—Seis sillas blancas de pino y dos mas pequeñas con asiento de cuerda, en cuatro pesetas.—Una artera de pino, en cuatro pesetas.—Dos achas una grande y una pequeña, en una peseta cincuenta céntimos ambas.—Un saco con una cuartera de harina, en doce pesetas cincuenta céntimos.—Una criba de alambre, en setenta y cinco céntimos de peseta.—Dos arneros, vulgo «garbells», en veinte y cinco céntimos de peseta.—Unas barcinas, vulgo «bayasas» en una peseta cincuenta céntimos.—Cuatro cuevanos, en veinte y cinco centimos de peseta cada uno.—Dos sacas grandes para grano, en dos pesetas.—Una escalera de mano larga, en dos pesetas cincuenta céntimos de peseta.—Otra escalera mas pequeña, en una peseta setenta y cinco céntimos.—Una cadena de hierro resa de doce palmos largo para arrastrar, en cincuenta céntimos.—Unos cuarenta quintales de paja, en treinta pesetas.—Dos arcas de pocho pintadas, en quince pesetas ambas.—Una arquilla, cincuenta céntimos de peseta.—Un cerdo como de unas seis arrobas ó lo que sea, en cuarenta y cinco pesetas.

Los espresados frutos, efectos y muebles se venden á instancia de Jaime Morro para con su producto hacerle pago de los alcances que han resultado á su favor en los autos de menor cuantia seguidos por dichos interesados y satisfacer las costas ocasionadas en los mismos y queda señalado para su remate el cuatro de Julio próximo entrante á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; advirtiéndose que todo lo que va espresado se halla existente en dicho predio «Can Batista» y casa del mismo en donde se hará el entrego de lo que se remate y serán de cargo de los que los obtengan satisfacer los gastos del propio remate.

Palma veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—José Alcover.—Pedro Gazá.

Num. 2178.

Por el presente se saca á pública subasta por termino de veinte dias una finca situada en el término de la villa de Establiments, denominada Can Batista, de estension de una cuar-

terada medida del pais, equivalente á setenta y una áreas proximamente, poblada de almendros, con una casa de dos vertientes de planta baja, establo y fuente, justipreciada en la cantidad de cinco mil pesetas; que linda por el N. con camino de Sarria con tierra del predio Las Casas Nuevas y camino que conduce al mismo predio por el E. con camino del Serral, y por O. con tierra de Margarita Llinás Esta finca propia de Antonio Llinás y Colomar, se vende á instancia de Jaime Morro y Socias para con su producto hacerle pago en virtud de sentencia ejecutoria recaida en los autos de menor cuantia seguidos por dichos interesados y las costas del proceso, y queda señalado para su remate el diez y ocho de Julio próximo venidero á las doce de la mañana, en los estrados de este Juzgado; advirtiéndose que el rematante de dicha finca deberá á sus costas obtener la inscripcion en el Registro de la propiedad caso de que no estuviese inscrita y practicar cuantas gestiones fuesen necesarias para suplir los defectos que existisen; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo del valor del justiprecio, el cual se devolverá al que no obtenga el remate, reservándose el del mejor postor como parte del precio de la venta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores haciéndose presente que el rematante tendrá que abonar los gastos del remate. Palma veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—José Alcover, Pedro Gazá.

Núm. 2179.

Don Tomas Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Fiscal de Causas de esta Provincia marítima.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza, al patron y tripulantes del Land que el dia diez de Mayo último, salió del freo de la Isla Dragonera y fué perseguido por la Escampavia «Turia» asi como á los dueños de treinta y tres bultos de tabaco que en el espresado dia fueron apresados en dicha Isla por la mencionada Escampavia afin de que en el término de treinta dias contados desde la fecha, se presenten ante esta Fiscalia á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo, les pará el perjuicio á que hubiese lugar.

Palma 22 Junio de 1883.—Tomas Fortuñy.—Por mandado de SS., José M.ª Vives, Srio.

Núm. 2180.

Don Roman Talero y Garcia, Alferes de Navio de la Armada y Fiscal en la Sumaria que se instruye al Marinero Jose Fernandez Aienza por el delito de desersion haciéndose uso de la jurisdiccion que me conceden las Reales ordenanzas

Llamo, cito y emplazo por este tercer adicto á dicho marinero José Fernandez Aienza señalándole la

fragata Lealtad y la Comandancia de Marina de Menorca donde deberá presentarse personalmente dentro del termino de diez dias á partir del dia de la fecha á dar sus descargos y de no comparecer en el referido plazo se seguira la causa y sentenciara en rebeldia.

Roman Talero Garcia.—Por mandado El Escribano, Bartolomé Ramirez.

Num. 2181.

BANCO DE FELANITX.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad «Banco de Felanitx», en sesion del dia dos de Mayo del que rige acordó emitir obligaciones por la cantidad de cien mil pesetas divididas en las siguientes series: quince mil pesetas serie A; quince mil serie B, cincuenta y cinco mil serie C; y quince mil serie D. Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial en cumplimiento de los prevenido en el art. 8.º de la Ley de 19 Octubre de 1869.

Felanitx 22 Mayo de 1883.—Por el Banco de Felanitx.—El Gerente Miguel Antich.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Exmo Sr.: Habiendo desaparecido del punto de su residencia oficial el Topógrafo de la clase de terceros del cuerpo del mismo nombre D. José Maria Camuñas y Bona, ausentándose de Toledo sin la competente licencia y abandonando su destino, sin haber comparecido posteriormente á pesar de haber sido llamado por anuncio oficial en la GACETA DE MADRID; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer unánime del Jurado de disciplina del cuerpo de Topógrafos, se ha servido disponer que el referido Topógrafo sea dado de baja definitivamente en el escalafon de su clase y expulsado de cuerpo de Topógrafos, sin que en ningun tiempo pueda volver á ingresar en el, á no ser por el medio que establece el art. 28 del Reglamento de ese Instituto; entendiéndose la baja desde el dia 1.º de Abril último, en que fué suspenso preventivamente de empleo y sueldo. Es tambien la voluntad de S. M. que se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para los efectos del art. 387 del Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1883.

GAMAZO

Sr. Director general de Instituto Geografico y Estadístico.

Gaceta 19 Junio.